REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0746139
Recurrente: Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0825

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Financiero e Hipotecario Alemán EIRL., contra la sentencia núm. 48-2025, de fecha 3 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0746139
Recurrente: Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Centro Financiero e Hipotecario Alemán EIRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2024-SSEN-00113, de fecha 31 de mayo de 2024, la cual declaró

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0746139
Recurrente: Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para ella, en consecuencia, la condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, y un día de salario por cada día retardo en el pago de las prestaciones laborales, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la empresa Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 48-2025, de fecha 3 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incidental presentado por la entidad Centro Financiero e Hipotecario Alemán, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Acoge en parte el recurso de apelación presentado por la señora [redacted]; y en consecuencia modifica la sentencia número 0508-2024-SSEN-00113, de fecha 31 de mayo del año 2024, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, conforme se ha indicado precedentemente en la parte considerativa. **TERCERO:** Condena a la parte demandada Centro Financiero e Hipotecario Alemán, al pago de la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios, ocasionados a la parte demandante por violación a ley de seguridad social, en perjuicio de la demandante. **CUARTO:** Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda en cuenta el índice general de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0746139
Recurrente: Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, desde la fecha de la demanda en justicia y hasta la fecha de la sentencia. **QUINTO:** Condena a la parte recurrente incidental y recurrida principal al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. [redacted], Licdas. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación de los artículos 541, 542 y 575 del Código de Trabajo Dominicano. **Segundo medio:** Falta de ponderación y valoración objetiva de las pruebas, en violación del principio de constancia y legitimidad del contenido de un documento público. **Tercer medio:** Fallo extra petita. **Cuarto medio:** Errónea aplicación del derecho a la seguridad social (Ley 87-01)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0746139
Recurrente: Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Que en relación al recurso de casación el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, establece: "Contenido adicional del memorial… 1) Los nombres, apellidos y domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente…"; que el artículo anteriormente detallado aunque establece las menciones que deben contener el memorial de casación, el mismo no establece que la falta de una de esas menciones conllevará la inadmisibilidad de recurso de casación, sobre todo cuando se puede confirmar en este caso concreto, la parte recurrida pudo realizar todos los actos concernientes a su defensa, además de que no se advierte ninguna falta en las menciones del memorial, significa que no se le ocasionó ningún agravio, razones por las cuales procede rechazar el medio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0746139
Recurrente: Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de inadmisión planteado por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0746139
Recurrente: Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0746139
Recurrente: Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de ponderación de las pruebas, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso de ley y al principio de igualdad procesal entre las partes, al no conocer ni decidir sobre la solicitud de experticia caligráfica presentada en audiencia de fecha 22 de abril de 2025, la cual era relevante al momento de analizar la carta de despido, medida que se acumuló para el fondo sin que se abordara, lo que constituye también además de una denegación de justicia una falta de motivación, ya que el documento contiene una firma falsa y es fabricación de la ahora parte recurrida en un evidente abuso de confianza. Que se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0746139
Recurrente: Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

incurrió también en omisión de estatuir, ya que en ninguno de los considerandos ni en la acreditación de los medios de pruebas, se menciona dicha solicitud, siendo esa experticia la que determinaría si hubo o no un despido formal, pues el documento que da origen a la demanda carece de validez por falta de autenticidad y el tribunal no podía fundamentar su decisión de despido injustificado sobre una prueba documental de dudosa procedencia sin verificarla, todo lo cual amerita la casación de la decisión impugnada.

16. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla lo siguiente del proceso:

"Respecto de esta apelación se celebraron varias audiencias esta última celebrada en fecha 20 de mayo del año 2025 a la que comparecieron ambas partes y concluyeron en la forma como se ha indicado precedentemente. La Corte reserva el fallo para ser dictado en una próxima audiencia" (sic).

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que la parte demandada (recurrida principal-rcte. Incidental), ha presentado como elemento de prueba las declaraciones del señor [redacted], quien declara entre otras cosas que desconoce la firma de la carta de desahucio, que reconoce que le hizo transferencia de 12 mil pesos por pago de vacaciones, que ella fue que se los deposito, porque ella era que, hacia las transferencias, más atrás se depositó 50 mil y le puso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0746139
Recurrente: Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

una querella en la fiscalía y nunca ha querido hablar con el... 9. Que a nuestro entender dichas declaraciones no constituyen un elemento de prueba suficiente ni idóneo para establecer que la carta de desahucio de fecha 30 de septiembre del 2023, la cual se encuentra sellada con el sello que tiene el nombre de la entidad, demandada Centro Financiero e Hipotecario Alemán, no haya sido firmada por el señor [redacted] (quien figura firmando dicha carta)… 12. Que en esas atenciones de la carta de fecha 30 de septiembre del 2023, se verifica que la entidad Centro Financiero e Hipotecario Alemán, procedió aponer fin al contrato de trabajo que le unía con la señora [redacted], sin alegar causa alguna, por lo que se configura que la causa determinación de la relación laboral que unía a las partes se produjo por la causa de desahucio, como bien pondero el tribunal de primer grado" (sic).

18. En primer término la actual parte recurrida demandó por despido injustificado, y es el tribunal de primera instancia en el uso de sus facultades al momento de calificar la terminación del contrato de trabajo, que falla decidiendo que el contrato de trabajo terminó por la figura del desahucio, aspecto que fue confirmado por la corte *a qua*.

19. Precisado lo anterior, el vicio que arguye la parte recurrente en el medio que se examina es una omisión de estatuir ya que los jueces del fondo no contestaron una solicitud de experticia caligráfica de la carta que comunica la terminación del contrato de trabajo por despido, en ese sentido, no encontramos en la sentencia que se impugna la cronología del proceso, sin

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0746139
Recurrente: Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

embargo, el acta de audiencia que cita la parte recurrente fechada 22 de abril del año 2025, está depositada en el expediente y textualmente dice: *Abg. Recurrida: Sí. Abg. Recurrida: La parte recurrida hace controvertido en todas sus partes la supuesta carta de despido depositada por la parte recurrente, en ese tenor solicitamos a este tribunal que la parte recurrente deposite el original de dicha carta porque la parte recurrida establece que nunca la firmó. Que depositen el original parta que vaya al INACIF. La corte acumula ese pedimento.*

20. Si bien es constante la jurisprudencia que establece que *las medidas de instrucción son facultativas de los jueces del fondo, que dependerá de la apreciación que hagan de las pruebas aportadas y de la necesidad que tengan de formar su convicción en pruebas adicionales, por la deficiencia que encuentren en las medidas ya ordenadas*[1], no menos cierto es que en el caso, la corte *a qua* no contestó ni siquiera para rechazar la solicitud de experticia caligráfica, no obstante, la alzada al momento de estatuir sobre la terminación del contrato de trabajo, estableció en sus motivaciones que las declaraciones que hiciera la parte en representación de la empresa ahora recurrente, en su comparecencia *no constituyen un elemento de prueba suficiente ni idóneo.*

21. Así las cosas, cabe resaltar que *la omisión de estatuir es un error del juez que apertura la casación cuando se desdobla en una violación de la ley, en un exceso de*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia 8 de abril de 2001, BJ 1089, págs. 721-727.

poder o en una violación de los derechos de la defensa[2]*;* en el caso, el recurso de apelación se decidió sin estatuir sobre un pedimento formal de la ahora recurrente, sin la corte *a qua* edificarse con las pruebas que fueron sometidas a los debates por la empresa, al calificarlas de insuficientes, de acoger la medida hubiese podido refrendar o no lo que declaró en su comparecencia personal quien niega que firmó la carta de despido, razón por la cual sentencia impugnada incurrió en omisión de estatuir que conlleva a una falta de base legal que amerita su casación sin la necesidad de abordar el tercer medio de casación pues versa sobre la terminación del contrato de trabajo.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* sin más sustento que las declaraciones de la demandante acogió un salario de RD$30,000.00 sin ponderar a esos fines la certificación núm. 3925733, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, la cual contiene el histórico de sus aportes al Sistema Dominicano de Seguridad Social, dicha prueba era de refutación al monto que había argumentado la extrabajadora, sin embargo, la alzada violentando el principio de valoración objetiva y de igualdad entre las partes, estableció sin

[2] La Casación Civil Dominicana, [redacted], pág. 325

mayores motivaciones que se estaba cotizando por debajo del salario, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

23. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"PRUEBAS APORTADAS: 1.-Copia del informe INF-PRO-202509688, expedido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana… 7.- Estados de cuentas emitidos por el banco BHD. 8.- Copia de certificación No. 3925733 de fecha 16 de enero de 2024, emitido por la TSS…17.- Copias de movimientos de cuentas del banco BHD." (sic).

24. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que es preciso señalar que, aunque la parte recurrente incidental y parte recurrida principal alega en su escrito de recurso que hace controvertido toda la demanda presentada por la señora [redacted], sin embargo, dicha parte ha aportado al proceso la certificación núm. 3925733, expedida en fecha 16 de enero del año 2024, por la Tesorería de la Seguridad Social, documento este del que se desprende la existencia de la relación laboral, Centro Financiero e Hipotecario Alemán y la señora [redacted], así como el hecho de que esa relación se prolongó por espacio de un (01) año y dos (02), mes por lo que se determina la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido. 7. Que en relación al salario devengado por la trabajadora, tenemos a bien establecer que la parte recurrida principal y recurrente incidental, simplemente se ha limitado a indicar que hace controvertido todos aspectos de la demanda pero no ha indicado cual es el salario que devengada la trabajadora, pero tampoco ha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0746139
Recurrente: Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

presentado medios de pruebas conforme indica en art. 15 del Código de Trabajo tendente a demostrar que el salario era diferente al señalado por la trabajador el cual fue acreditado en primer grado" (sic).

25. El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización[3]. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a que: (…) *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[4].

[3] Sent., 31 de octubre de 2001, BJ 1091, págs. 977-985

[4] Sent. 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0746139
Recurrente: Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

26. Si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y en las disposiciones de los artículos 15, 16 y 192 de la legislación laboral vigente, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia; en la especie, esta Tercera Sala considera que siendo el salario un punto controvertido entre las partes el tribunal de fondo debió utilizar los elementos de juicio de adecuación, necesidad y de proporcionalidad *estrictu sensu* y no lo hizo; pues de la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social solo dedujo la existencia del contrato de trabajo y su modalidad indefinida, sin embargo, al momento de abordar el monto del salario, estatuyó que no se habían depositado pruebas al respecto, cuando además de que la referida certificación contiene esa información, figuran entre las pruebas aportadas, los estados de cuenta del Banco BHD, documentos que están entre los que el empleador debe aportar para probar la suma que por concepto de salario recibe un trabajador, así las cosas, al limitarse la alzada a estatuir que la empresa no indicó cuál era el salario ni presentó pruebas al respecto, incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos y de las pruebas en relación con el establecimiento del salario, que amerita la casación de la

sentencia objeto del presente recurso, sin la necesidad de abordar el cuarto medio de casación.

27. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0746139
Recurrente: Centro Financiero e Hipotecario Alemán, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 48-2025, de fecha 3 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm